



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP-054/2024.

RECURRENTE: MAGALI CASILLAS CONTRERAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

MAGISTRADO PONENTE POR MINISTERIO DE LEY: RAMÓN EDUARDO BERNAL QUEZADA.

SECRETARIA RELATORA: IRERI ANALÍ SANDOVAL PEREDA¹.

Guadalajara, Jalisco, treinta de septiembre de dos mil veinticuatro².

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Apelación registrado con el número de expediente **RAP-054/2024**, promovido por Magali Casillas Contreras, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco³, en el Recurso de Revisión identificado como REV-050/2024.

ANTECEDENTES

¹ Con la colaboración de las Secretarías y Secretarios relatores: Claudia Guadalupe Bravo Saldate, Pedro Alfonso Orozco Barajas, David Pérez Coeto, Manuel de Jesús Rizo Macías, Edgar Rogelio Cervantes López y Ricardo Alejandro Guerrero Olvera.

² En lo sucesivo todas las fechas corresponden a 2024, salvo mención en contrario.

³ En lo sucesivo, Instituto Electoral local.

De la narración de los hechos notorios⁴, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Presentación de denuncia. El veintinueve de abril, la parte actora, presentó en la Oficialía de Partes del Consejo Distrital Electoral número 19 del Instituto Electoral local, denuncia contra Claudia Murguía Torres, por hechos posiblemente constitutivos de violencia política en contra las mujeres en razón de género⁵.

2. Remisión del medio de impugnación. El veintinueve de abril, el Consejo Distrital Electoral número 19, con cabecera en Zapotlán el Grande, Jalisco, mediante oficio número IEPC-OCD19-64/2024, remitió la denuncia al Instituto Electoral local, la cual fue recibida el treinta siguiente, registrada con el número de folio 02948.

3. Radicación del procedimiento sancionador. El uno de mayo, la Secretaría Ejecutiva del citado Instituto, radicó la denuncia como Procedimiento Sancionador Especial, la cual fue registrada como PSE-VPG-020/2024, y ordenó dar vista a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales en el Estado de Jalisco, así como a la

4 Respecto a los hechos notorios, ilustran la jurisprudencia P./J. 74/2006 (9ª) número de registro: 174899 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "Hechos notorios. Conceptos general y jurídico", publicada en el semanario judicial de la federación y su gaceta, tomo XXIII, julio de 2006, página 963; y Tesis Aislada I. 3o.C.35K (10ª), Número de registro: 2004949, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373

⁵ En lo sucesivo VPMRG.



Coordinación General del Organismo Público Descentralizado denominado Red de Centros de Justicia para las Mujeres en el estado de Jalisco; de igual forma, se señaló fecha para la aplicación del cuestionario de evaluación de riesgo para casos de violencia política contra las mujeres.

4. Actas de oficialía electoral. Los días uno, trece y diecinueve de mayo, la oficialía electoral del Instituto Electoral local, levantó actas circunstanciadas identificadas como IEPC-OE-465/2024, IEPC-OE-365/2024, IEPC-OE-466/2024, respecto del contenido de las publicaciones denunciadas y de un dispositivo de almacenamiento *USB*.

5. Acuerdo de desechamiento. El veinte de mayo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, emitió acuerdo en el que tuvo por no admitida la denuncia presentada por la parte actora.

6. Recurso de Revisión. Inconforme con lo anterior, el veintiséis de mayo, la parte actora, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral local, demanda de Recurso de Revisión, al cual se le asignó el número de expediente REV-050/2024.

7. Resolución en REV-050/2024 (acto impugnado). El treinta y uno de julio, el Consejo General del Instituto Electoral local, emitió resolución en el Recurso de Revisión citado en

el punto que antecede, en la que confirmó el acuerdo impugnado, la cual fue notificada mediante oficio 11546/2024 el cinco de agosto.

8. Presentación de demanda. El trece de agosto, ante la oficialía de partes del Instituto Electoral local, Magali Casillas Contreras presentó demanda mediante la cual, impugnó la resolución señalada en el punto que antecede.

9. Registro y turno a ponencia. Recibida la demanda, fue registrada y turnados los autos originales a esta ponencia para su estudio, instrucción y elaboración del proyecto respectivo.

10. Recepción en ponencia, admisión, pruebas, y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de veintinueve de septiembre, el magistrado instructor por ministerio de Ley, entre otras cosas, tuvo por recibido el medio de impugnación, y a la autoridad responsable por cumplidas las cargas procesales que le impone el Código Electoral local, se admitió la demanda, así como las pruebas ofrecidas y aportadas, por lo que se cerró instrucción dejando los autos en estado de resolución, mismo que en esta sesión pública se somete al Pleno de este Tribunal Electoral, y

CONSIDERANDO

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Pleno del Tribunal



Electoral del Estado de Jalisco, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 68, 70, fracción IX, de la Constitución Política; 12, párrafo 1, fracción II y 16, párrafo 1, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral, 1º, párrafo 1, fracción VII, 595, 596 párrafo 2, 598 y 599, párrafo 1, fracción II, del Código Electoral, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco.

Lo anterior, toda vez que las documentales que integran el expediente del Recurso de Apelación, es promovido por una ciudadana, a fin de impugnar una resolución del Consejo General del Instituto Electoral local, emitida en un Recurso de Revisión, del que procede la presente vía impugnativa cuya competencia material y formal para conocer y resolver, corresponde a este Órgano Jurisdiccional.

II. ESTUDIO DE CAUSALES DE DESECHAMIENTO E IMPROCEDENCIA. Determinada la competencia de este Tribunal Electoral, se continúa con el análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento que pudieren actualizarse, previstas en el artículo 509 y 510 del Código Electoral del Estado de Jalisco⁷, por ser su estudio

⁶ En lo sucesivo Constitución Federal.

⁷ En lo sucesivo Código Electoral.

preferente y de orden público.

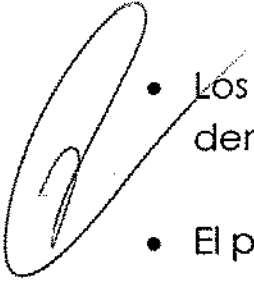
Al respecto la autoridad responsable no hizo valer causal de improcedencia alguna.

En tal tenor, este Pleno del Tribunal Electoral no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento.

En consecuencia, corresponde el estudio de los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Se procede con el estudio de los requisitos generales de los medios de impugnación previstos en los artículos 506, 507, 515, párrafo 1, fracción I, inciso b) y 602, párrafo 1, fracción I, y 603, del Código Electoral local, aplicables al Recurso de Apelación y los medios de impugnación en general, en términos de lo dispuesto por el diverso 595 párrafo 1, del ordenamiento en cita, que regulan:

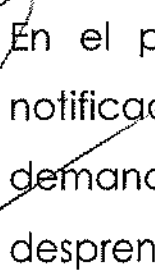
- 
- Los requisitos formales que debe cumplir el escrito de demanda;
 - El plazo en que se debe presentar el recurso;
 - Legitimación e interés legítimo; y
 - La definitividad que establece el Código en la materia.



Requisitos formales del escrito de demanda. Se advierte que la demanda cumple con los requisitos formales establecidos por el artículo 507 del código de la materia, para la interposición del medio de impugnación.

En efecto, de autos se desprende que la demanda se presentó por escrito; se indicó el nombre de la recurrente, así como el domicilio y autorizados para oír y recibir notificaciones; identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; menciona los hechos en que se funda la impugnación, así como los agravios que, dice, le causa; señala los preceptos jurídicos presuntamente violados; y asienta su firma autógrafa en su demanda.

Oportunidad. El artículo 506 del Código Electoral local, dispone que el plazo para la presentación de los medios de impugnación es de seis días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto o resolución impugnados, y estos deben contarse tomando en cuenta solo días hábiles como lo regula el artículo 505 párrafos 1 y 3 del citado código.

 En el presente caso, la resolución impugnada le fue notificada a la parte actora el cinco de agosto, y la demanda fue presentada el trece siguiente, tal y como se desprende del sello de oficialía de partes del citado Instituto.

En ese sentido, se precisa que el plazo transcurrió del seis al trece de agosto, sin contar los días diez y once por ser inhábiles, por lo que, si la demanda se presentó en este último día, se considera que la demanda fue presentada **de manera oportuna**.

Legitimación. Respecto a los requisitos a estudio, éstos se analizan a la luz de lo dispuesto por los artículos 515, punto 1, fracción II, y 602, punto 1, fracción II, inciso a) del Código Electoral local, en los que se establece que la presentación de los medios de impugnación corresponde a los ciudadanos por su propio derecho, entre ellos, el Recurso de Apelación.

Por lo que respecta al **interés jurídico de la recurrente**, se estima que se surte, ya que en su demanda aduce la infracción de un derecho sustancial y a la vez hace ver que la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para alcanzar su pretensión, mediante el dictado de una determinación cuyo efecto sea revocar o modificar la resolución que se reclama, lo cual producirá –en su caso– la restitución en el goce del derecho vulnerado.

Definitividad. Uno de los principios que rigen la materia electoral es el de definitividad, que entre una de sus acepciones, postula que el contenido del acto o resolución que se impugne ya no pueda sufrir variación alguna mediante la emisión de un nuevo acto o resolución que lo modifique, revoque o nulifique, por lo que se puede



concluir, que primero deben agotarse todos los recursos y medios de defensa ordinarios o instancias previas, como un paso previo a la interposición de otro medio de impugnación, pues de lo contrario éste se desechará de plano.

En el caso particular, se cumple con este requisito, pues no existe medio de impugnación por el cual pudiera combatirse jurídicamente el acto que en esta vía se reclama, previo a acudir al presente recurso de apelación.

IV. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

Los agravios a estudiar, son los expresados por la parte actora, y en el caso que omita señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o los cite de manera equivocada, este Tribunal Electoral, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 544 del Código Electoral local, tomará en cuenta los que debieron ser invocados o los aplicables al caso concreto y se suplirá la deficiencia en la exposición de sus conceptos de agravio, siempre que los mismos puedan deducirse de los hechos expuestos y se exprese con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la autoridad responsable.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior, identificada bajo el rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE**

CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”⁸.

En este sentido, no es necesario transcribir en la sentencia los agravios planteados en el escrito impugnatorio, pues los principios de congruencia y exhaustividad se satisfacen al precisar los puntos sujetos a debate, estudiarlos y darles respuesta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **2a./J. 58/2010**, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”⁹.**

Precisado lo anterior, de la lectura integral de la demanda, se advierte que se hacen valer, en esencia, los agravios siguientes:

La parte actora formula **tres agravios**, y en lo que respecta al **primero** de ellos, esencialmente hace valer que, desde su perspectiva, la sentencia impugnada vulnera los principios de acceso a la justicia, congruencia, certeza, legalidad, objetividad, e incumple con la obligación de

⁸ Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830.



juzgar con perspectiva de género.

Lo anterior, debido a que, a su juicio, no estudia el fondo de los agravios esgrimidos, aunado a que, dice, no funda y motiva su resolución.

Aduce que, en su demanda de recurso de revisión, se advierte claramente que las declaraciones de la denunciada Claudia Murguía Torres, si constituyen VPMRG.

Ello porque bajo su perspectiva, de un análisis contextual en el que sucedieron los hechos, se puede concluir, independientemente de que se hubiere mencionado el nombre de alguna persona, que el mensaje se dirige a ella.

Lo anterior, porque considera que el contexto de su denuncia, contempla los elementos siguientes:

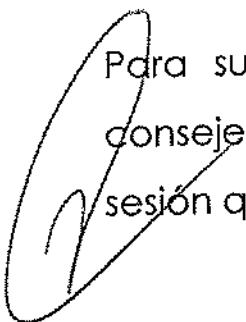
- Se trata de un evento municipal.
- Que el candidato que acompaña a la denunciada se trata del candidato a munícipe de Zapotlán el Grande.
- En el evento se habla de la elección municipal.
- Que es un hecho notorio y conocido de la autoridad electoral que, en ese entonces, de las tres candidaturas registradas al citado municipio, la hoy actora era la única mujer.

Citadas circunstancias que afirma, la responsable fue

omisa en pronunciarse al respecto.

En su agravio **segundo**, señala que la resolución impugnada vulnera el principio de congruencia, ya que, bajo su óptica, las pruebas resultan ser claras y concisas, por lo que, su denuncia no debe ser considerada frívola, ya que, de las declaraciones de la denunciada, y de las actas de la oficialía electoral, se hace evidente que se trata de violaciones en materia de VPMRG.

Lo anterior porque dice, se trata de prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes, de sumisión, control, obediencia, dependencia, subordinación histórica de las mujeres con relación a los hombres y por ende su invisibilización en la vida política del país, que afianzan el pacto patriarcal a través de figuras de importancia como el de una legisladora.



Para sustentar su dicho, cita el voto particular de la consejera Zoad Jeanine García González emitido en la sesión que aprobó la resolución impugnada.

En su agravio **tercero**, sostiene que la resolución impugnada la revictimiza, al establecer en el estudio del agravio tercero, que una de las razones de desechamiento fue por no haberse presentado a la entrevista para contestar el cuestionario de VPMRG, para determinar el grado de violencia al que pudo haber estado expuesta, lo



cual, aduce, por sí mismo constituye, además, un hecho de violencia institucional.

Señala que lo anterior, contradice la resolución impugnada, ya que, por otra parte, la responsable sostiene que las declaraciones de la denunciada si quedaron acreditadas, y la actora insiste, en que constituyen violencia hacia las mujeres y que, además, eran dirigidas a ella.

V. ESTUDIO DE FONDO.

Este Tribunal Electoral considera que, el **primer** agravio relacionado con la falta de exhaustividad, es **infundado**, en virtud de lo siguiente:

La congruencia es un principio que debe observarse en las resoluciones; este se manifiesta en dos formas:

1) Congruencia interna, la cual exige que la sentencia no contenga consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos; y,

2) Congruencia externa, que consiste en la coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso con la litis planteada y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

Asimismo, se considera que se incurre en incongruencia cuando la persona juzgadora otorga más allá de lo pedido *–ultra petita–*; cuando quien juzga sustituye una de las pretensiones de quien demanda por otra o cuando se otorga algo diverso a lo pedido *–extra petita–* y cuando omite resolver sobre un punto planteado oportunamente *–citra petita–*.

Al respecto resulta aplicable la Tesis de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 272666, de rubro **“SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS”**, así como en la Jurisprudencia 28/2009 de la Sala Superior, de rubro **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**.

Conforme a los citados criterios, desde un aspecto externo, la congruencia es la exigencia de que las resoluciones guarden plena coincidencia con la controversia, integrada con la demanda y el acto impugnado.

Así mismo, se desprende que, el principio de congruencia respeta el carácter dispositivo del proceso, por el cual son las propias partes las que fijan el tema a resolver, limitando el pronunciamiento de la persona juzgadora a aquellas alegaciones introducidas en los escritos constitutivos de la controversia.

En ese sentido, para determinar si una resolución es congruente o no, es necesario confrontarla con la



controversia, delimitada por la demanda –pretensión y la causa de pedir– y acto que impugna.

Como es de explorado derecho, la lógica jurídica de los agravios es que, pretenden destruir la validez del acto impugnado, combatiendo de manera frontal y directa todas las consideraciones en que se sustenta.

En consecuencia, al expresar cada motivo de disenso, quien impugna debe exponer los argumentos y las razones jurídicas que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto controvertido; por lo que, si no cumple tales requisitos, sus agravios serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando se realiza una simple reiteración de los argumentos expuestos en una instancia anterior, o se combaten algunos de los argumentos de la resolución, dejándose subsistentes razones esenciales en que se sustenta el acto impugnado.

En este caso, aun cuando quien promueva tuviera razón en los planteamientos, ello no sería suficiente para la revocación del acto en cuestión, por lo que deberá concluirse que sus argumentos devienen ineficaces.

Del mismo modo, se actualiza la inoperancia, cuando se formulan agravios que no fueron del conocimiento del órgano o autoridad responsable o en los que se pretenda perfeccionar argumentos planteados ante aquellos, lo que se traduce en aspectos novedosos, se advierte que quien

promueve tiene razón, sin embargo, aun cuando se ordenara subsanar la transgresión, a ningún fin práctico conduciría, por lo que el efecto sería el mismo para quien impugna.

Así mismo, cuando se presenten argumentos genéricos, superficiales o ambiguos, o bien, cuando se enderecen agravios que pretendan controvertir un acto o resolución definitiva y firme¹⁰.

Ahora bien, como se precisó en la síntesis de agravios, la parte accionante se queja de que, la responsable es omisa en pronunciarse respecto de los agravios planteados en el recurso de revisión, relacionados con que, se trata de un evento municipal; que el candidato que acompaña a la denunciada se trata del candidato a munícipe de Zapotlán el Grande; en el evento se habla de la elección municipal; que es un hecho notorio y conocido de la autoridad electoral que, en ese entonces, de las tres candidaturas registradas al citado municipio, la hoy actora era la única mujer.

Lo anterior pues en su concepto, en la resolución

¹⁰ Lo anterior con base en la razón esencial de la tesis 1a./J. 85/2008 de rubro AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Tomo XXVIII, septiembre de 2008 (dos mil ocho), página 144, así como en la tesis I.4o.A. J/48 de rubro CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXV, enero de 2007 (dos mil siete), pág. 2121.



impugnada, el Instituto Electoral local omitió realizar un análisis contextual del caso, así como a juzgar con perspectiva de género y, determinó confirmar el acuerdo impugnado que desecha su denuncia por actos y hechos que considerara pudieran actualizar VPMRG en su contra.

Al respecto, deviene **infundado** el agravio, toda vez que, contrario a lo afirmado por la parte actora, las conclusiones del Instituto Electoral local son congruentes con lo expuesto, lo que no configura una falta de exhaustividad, como se explica.

Por lo que ve a la omisión del análisis del contexto de los hechos denunciados, este Tribunal Electoral advierte que, al emitir la resolución controvertida, en el estudio del primer agravio, el Instituto Electoral local refirió que en el acuerdo impugnado, se determinó que, derivado del análisis de los hechos denunciados y las pruebas aportadas por la ahí quejosa, aunado a las diligencias de investigación realizadas por la autoridad integradora, tuvo como resultado, la emisión de un fallo congruente, aunque no acorde con las pretensiones de la accionante.

Por otro lado, en el estudio del agravio segundo de la demanda de recurso de revisión, la responsable puntualizó que el acuerdo impugnado no prejuzgó cuestiones de fondo, ya que, no se realizó pronunciamiento respecto de si los hechos materia de análisis en el procedimiento sancionador constituían VPMRG, sino que, únicamente no

advirtió que los hechos denunciados se dirigieran a la accionante.

Finalmente, en el estudio del agravio tercero del citado escrito, la responsable dio contestación al término de frivolidad aducido por la recurrente, que se le otorgó la oportunidad de contestar el cuestionario para determinar el grado de VPMRG, y concluye, que, con base en ello, fue correcto el actuar de la ahí responsable, en considerar que no se advertía infracción al Código Electoral local.

Ahora bien, con ello queda evidenciado que la resolución recurrida guarda congruencia externa, pues como se refirió previamente, al analizar la demanda de recurso de revisión, el Instituto Electoral local, determinó una legal actuación por parte de la órgano que desechó la denuncia, ya que, de un análisis de los hechos denunciados, consideró que los mensajes no se dirigían a la quejosa, con independencia de determinar si constituyen o no VPMRG, cuestión que guarda armonía con el Código Electoral local, ya que eso es una facultad exclusiva de la autoridad resolutora.

En ese sentido, la autoridad responsable no estaba obligada a contestar puntalmente las particularidades en que se llevaron a cabo los hechos denunciados, como lo señala la parte actora, pues, en esencia, dio contestación a la causa de pedir, que particularmente guardaba relación con admisión de su denuncia.



Realizar lo contrario, implicaría una remisión infructuosa para que se la responsable se pronunciara al respecto, pues, su pretensión total, se encuentra contestada, al concluirse que, como lo afirmó el órgano que desechó la denuncia, de los hechos, no se desprende que las denunciadas mencionaran su nombre, cargo, postulación, partido o coalición a la que pertenecía la quejosa.

En ese sentido, este Tribunal Electoral no advierte la existencia de discrepancias entre su demanda y la resolución impugnada, por lo que, no se advierte una falta de exhaustividad por parte de la autoridad responsable.

Sigue la misma suerte el motivo de disenso relacionado con la falta de exhaustividad del Instituto Electoral local al no resolver con perspectiva de género la controversia planteada, ya que, por un lado, el Instituto Electoral local fue exhaustivo al analizar las conductas denunciadas por la parte accionante, al realizar su estudio a la luz de los elementos planteados, con las pruebas aportadas por las partes y con la información allegada en la sustanciación del procedimiento sancionador especial.

Luego, del contenido de la tesis 1a. XXVII/2017 10a con registro digital 2013866 así como en la Tesis 1a./J. 22/2016 (10a.), con registro digital 2011430, ambas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros **"JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO,**

APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN", así como **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"**, respectivamente, se advierten las obligaciones constitucionales y convencionales que los juzgadores tienen respecto a los derechos humanos; en específico, de proteger, respetar y garantizar los derechos humanos a la igualdad y no discriminación, ya que este método permite identificar la existencia de alguna distinción indebida, exclusión o restricción basada en el género que impida el goce pleno de sus derechos.

En ese sentido, las autoridades jurisdiccionales resolverán considerando los siguientes elementos:

i) La existencia de situaciones de poder relacionadas con algún género que se traduzcan en un desequilibrio entre las partes de la controversia;

ii) Revisará los hechos y valorará las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género con la finalidad de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

iii) Las pruebas que haya reunido -de haberlo considerado necesario- para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género que existan en el caso;



iv) Si detectara una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionará la neutralidad del derecho aplicable y analizará el impacto de la resolución para lograr que sea justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;

v) Aplicará los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y,

vi) Empleará lenguaje incluyente, es decir, evitará que el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Estos parámetros se han ido detallando más mediante la práctica jurisdiccional y el desarrollo de estándares internacionales en materia de derechos humanos.

Al respecto, conforme al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹¹, señaló que es una herramienta a través de la cual el órgano jurisdiccional podrá advertir los múltiples efectos que tiene el género y de esta manera revertir aquellos que vulneren algún derecho, lo cual, en última instancia, tendrá la capacidad de frenar una inercia que históricamente ha afectado a las mujeres y niñas

¹¹ Consultable en la liga electrónica: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero>.

alrededor del mundo.

En ese sentido, la perspectiva de género debe aplicarse en todos los casos que puedan involucrar relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres".

Por otra parte, juzgar con perspectiva de género no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas atendiendo únicamente al género de alguna de las partes ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa, así como los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables.

En ese sentido, no se podría concluir que, al resolver contrario a los intereses de la parte actora, como se desprende de autos, la autoridad responsable dejó de hacer un estudio con perspectiva de género, de ahí lo **infundado** del presente motivo de agravio.

Por otra parte, respecto del agravio **segundo**, es **inoperante**, por los motivos siguientes:

En primer término, se advierte que la recurrente se limita a



reiterar los razonamientos que formuló ante el Instituto Electoral local.

En efecto, es importante señalar, que este Tribunal Electoral considera que al expresar agravios se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad de la resolución impugnada, por el contrario, si ello se incumple, los planteamientos resultan inoperantes.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹², ha sostenido que esto ocurre principalmente cuando:

- Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- Se aducen argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Los conceptos de agravio se limiten a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.
- Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones ese mismo concepto

¹² Criterio sostenido en el SUP-JDC-361/2021.

resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora, ese concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante.

El presente caso, se surte la hipótesis específica de la inoperancia por reiteración de agravios, ya que la parte accionante deja de confrontar las razones en que se sustenta el acto reclamado.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 109/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹³, cuyo rubro y contenido son:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida".

¹³ Publicada en la página 1263, tomo II, materia común, Novena Época, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, con número de registro digital 1002996.



En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es, que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable rijan el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado.

En el caso, los motivos de disenso son **inoperantes**, como se advierte de la tabla comparativa siguiente:

Recurso de Revisión	Recurso de Apelación
<p>...</p> <p>TERCER AGRAVIO.- Finalmente, es ilegal y vulnera el principio de congruencia la resolución materia del recurso al establecer que la se actualizan las fracciones III y V del artículo 472 párrafo 5 del Código Electoral del Estado de Jalisco así como la fracción III del artículo 22 del Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de género del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, pues <u>contrario a lo sostenido por la resolución de mérito, en primer lugar la suscrita si oferté pruebas en mi escrito de denuncia y en segundo lugar de ninguna manera mi denuncia debe ser considerada "frívola" pues se insiste, de la simple escucha de las declaraciones que hace la denunciada CLAUDIA MURGUÍA TORRES así como de la simple lectura de las transcripciones correspondientes efectuadas mediante actos de oficialía electoral, se evidencia que si se trata de violaciones en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, pues reproducen modelos de conducta que es posible asociar a la subordinación</u></p>	<p>...</p> <p>SEGUNDO AGRAVIO.- Es ilegal y vulnera el principio de congruencia la resolución materia del presente recurso, específicamente el penúltimo párrafo del apartado V. Estudio de Fondo, al establecer textualmente lo siguiente: "En consecuencia, el tercer agravio esgrimido por la recurrente resulta infundado, ya que, de las pruebas aportadas y de las allegadas por la autoridad administrativa electoral, no fue posible advertir la existencia de elementos que le permitieran, a la autoridad responsable, considerar objetivamente que los hechos denunciados tuvieran la posibilidad de constituir una infracción al código electoral local"</p> <p>Cuando, como se mencionó en el primer agravio, las pruebas resultan ser claras y concisas respecto a las pretensiones que la suscrita intento alcanzar por medio de los recursos que la legislación vigente prevé, y <u>contrario a lo sostenido por la resolución de mérito de ninguna manera mi denuncia debe ser considerada "frívola" pues se insiste, de la simple escucha de las</u></p>

histórica de las mujeres, debido a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes, pues afirma cosas como "el que manipula a su candidata", "a ella que ha renunciado al derecho por el que hemos luchado muchas a ser independiente, a tener una voz propia y una voz fuerte", "eso que ha hecho ella es una deshonra para el trabajo que hemos hecho las mujeres...", expresiones que es obvio, indiscutible, innegable y fehaciente que divulgan estereotipos de sumisión control, obediencia y dependencia ligados a la subordinación histórica de las mujeres con relación a los hombres y por ende a la invisibilización de nosotras las mujeres en la vida política del país, estado o municipio y que afianzan el pacto patriarcal a través de figuras de importancia como puede ser la de una Legisladora, lo que actualiza de suyo agravios en mí contra al mal aplicar y mal interpretar las fracciones de ellos numerales con que pretendió sustentarse el acto combatido.

declaraciones que hace la denunciada CLAUDIA MURGUÍA TORRES así como de la simple lectura de las transcripciones correspondientes efectuadas mediante actos de oficialía electoral, se evidencia que si se trata de violaciones en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, pues reproducen modelos de conducta que es posible asociar a la subordinación histórica de las mujeres, debido a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes, pues afirma cosas como: "el que manipula a su candidata", "a ella que ha renunciado al derecho por el que hemos luchado muchas a ser independiente, a tener una voz propia y una voz fuerte", "eso que ha hecho ella es una deshonra para el trabajo que hemos hecho las mujeres, expresiones que es obvio, indiscutible, innegable y fehaciente que divulgan estereotipos de sumisión control, obediencia y dependencia ligados a la subordinación histórica de las mujeres con relación a los hombres y por ende a la invisibilización de nosotras las mujeres en la vida política del país, estado o municipio y que afianzan el pacto patriarcal a través de figuras de importancia como puede ser la de una legisladora, lo que actualiza de suyo agravios en mí contra al mal aplicar y mal interpretar las fracciones de los numerales con que pretendió sustentarse el acto combatido.

De la comparativa anterior, se concluye que, si la recurrente en el presente Recurso de Apelación, replica los argumentos subrayados en la comparativa citada, que hizo valer en el Recurso de Revisión ante el Instituto Electoral local, sin atribuir vicios propios a la determinación



combatida, es evidente la **inoperancia** de sus agravios.

Por lo que ve a los agravios resaltados en el cuadro comparativo, se desprende que esta temática no fue planteada en su momento ante el Instituto Electoral Local, razón por la cual no fue motivo de estudio y pronunciamiento en la resolución impugnada, por lo que tales planteamientos son novedosos y por tanto resultan inoperantes.

En este escenario no es válido que la parte actora pretenda, ante esta instancia, introducir nuevos argumentos o agravios que no fueron objeto de debate ni valoración en la primera instancia. De tal suerte que al no haber sido estos argumentos presentados ni siquiera de manera implícita en la instancia anterior, impide que este Tribunal Electoral como órgano revisor, realice su análisis y resolución en este momento procesal.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN"** y la diversa jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, de rubro **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO**

FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL".¹⁴

En otro orden de ideas, en su agravio **tercero**, en el que señala que la resolución impugnada la revictimiza por no haberse presentado a la entrevista para contestar el cuestionario de VPMRG, para determinar el grado de violencia al que pudo haber estado expuesta, lo cual, aduce, por sí mismo constituye, además, un hecho de violencia institucional, deviene **infundado**.

Se arriba a la citada calificativa, toda vez que, contrario a lo que afirma la recurrente, la autoridad responsable, no consideró esa cuestión para confirmar el desechamiento de la denuncia, sino que, como se desprende de la resolución combatida, dentro del estudio del agravio primero, consideró que se le dio el acceso a la justicia, ya que se atendió su denuncia, y se le dieron a conocer sus derechos en materia de VPMRG, proponiéndole la aplicación del cuestionario de evaluación de riesgo, mismo que no se aplicó.

Como se advierte, la recurrente parte de una premisa errónea, ya que, el argumento que señala, no fue motivo de la confirmación del desechamiento de su denuncia, de ahí lo **infundado** del agravio en estudio.

Finalmente, respecto al motivo de agravio en el que señala

¹⁴ Visibles en la página 52, Novena Época, Tomo XXII, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2017, y en la foja 1137, Novena Época, Tomo XXI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-2017, respectivamente.



que la resolución impugnada se contradice, ya que, por una parte, sostiene que las declaraciones de la denunciada si quedaron acreditadas, mientras que, por otro lado, se determinó que no eran dirigidas a ella, se determina **infundado**.

Lo anterior en virtud de que, la recurrente parte de una premisa errónea, ya que, en el supuesto de que, en un procedimiento sancionador se determine la existencia de los hechos, ello no necesariamente implica que la conducta sancionable debe quedar acreditada.

Y por lo que ve al caso concreto, cabe precisar que, la responsable no argumentó en la resolución impugnada que las declaraciones de la denunciada si quedaron acreditadas, por lo que, la actora parte de una premisa falsa.

No pasa desapercibido que, la recurrente cita el voto particular de una consejera electoral, sin embargo, debe precisarse que, las resoluciones de los órganos colegiados se toman por unanimidad o mayoría de votos de los presentes.

Luego, la decisión votada por la mayoría, adquiere calidad de sentencia ejecutoria y el voto particular que en su caso se formule sólo constituye la expresión de la disidencia contra la resolución mayoritaria, motivo por el cual, se estima **inoperante** el pretender que se tome en cuenta el citado voto de la consejera electoral.

Ahora bien, por las razones y consideraciones expuestas, es de concluir que al resultar entre **infundados** e **inoperantes los agravios en estudio**, se **confirma** la resolución recaída al Recurso de Revisión REV-050/2024 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral local.

Por lo expuesto y con apoyo además, en lo establecido por los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción X y 70, fracción IV, de la Constitución Política; 1º, punto 1, fracciones I y VII, 501, punto 1, fracciones II y III, 572, punto 1, fracciones III y IV, 598 por remisión directa del diverso 595, del Código Electoral; 12, punto 1, fracción V, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad, el Magistrado Presidente, la Magistrada y el Magistrado por Ministerio de Ley, integrantes de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de la presente resolución, ante el



Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
TOMÁS VARGAS SUÁREZ**

**MAGISTRADA POR
MINISTERIO DE LEY
LILIANA ALFÉREZ
CASTRO**

**MAGISTRADO POR
MINISTERIO DE LEY
RAMÓN EDUARDO BERNAL
QUEZADA**

El suscrito Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, con fundamento en lo establecido por los artículos 19, punto 1, fracciones III y V de la Ley Orgánica, y 36, fracción V, del Reglamento Interno, ambos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, certifico que la presente forma parte integral de la sentencia emitida el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, en el Recurso de Apelación con número de expediente RAP-054/2024, la cual consta de treinta y un páginas. Doy fe.

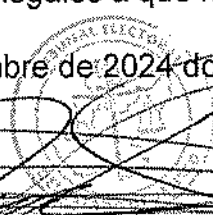
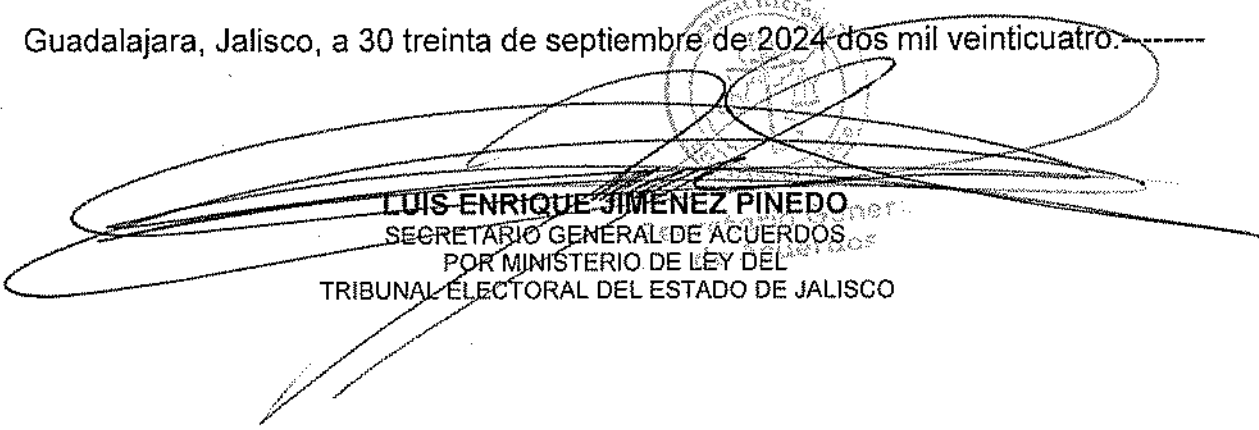
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY
LUIS ENRIQUE JIMENEZ PINEDO**

El suscrito **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY** del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, con las atribuciones que me confiere la fracción IV del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco;-----

-----**C E R T I F I C A**-----

Que el presente legajo digitalizado concuerda fielmente con el contenido original de la resolución pronunciada por el Honorable Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco el día de hoy, en autos de Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica **RAP-054/2024**, cuyo original tuve a la vista y cotejé, de donde se compulsan y expiden para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Guadalajara, Jalisco, a 30 treinta de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro.-----



LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ PINEDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO